

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00327

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por la señora JULIANA ISABELA VALENCIA PEÑA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado ante el silencio del Fondo Pensional accionado.

2.2. LA SOLICITUD SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Afirma la accionante que el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) radicó ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, una petición encaminada a obtener una información con fines académicos.

Que han transcurrido más de veinticinco (25) días desde la radicación de la petición, hasta la fecha en que se interpuso la presente acción sin que se haya recibido respuesta alguna sobre el particular.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS indicó en su contestación que a través de comunicado de fecha 19 de marzo de 2020 emitió respuesta a las peticiones elevadas por la señora Juliana Isabela, de lo cual anexa copia.

Que la respuesta fue remitida a la dirección de correspondencia aportada por la solicitante de lo cual se aporta copia de la guía de entrega de la empresa postal encargada, además resalta que, a la fecha no se evidencian más solicitudes pendientes de respuesta por parte de ese fondo de pensiones hacia la accionante.

Por lo anterior, solicitan declarar como hecho superado, la presunta vulneración del derecho de petición de la accionante, puesto que ya se dio respuesta al mismo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, son competentes para velar por la protección de tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidas, corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición que se alude como menoscabado por parte de la señora JULIANA ISABELLA VALENCIA PEÑA.

3.4. HECHO SUPERADO.

La finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada- que los esté vulnerando. Ahora bien, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

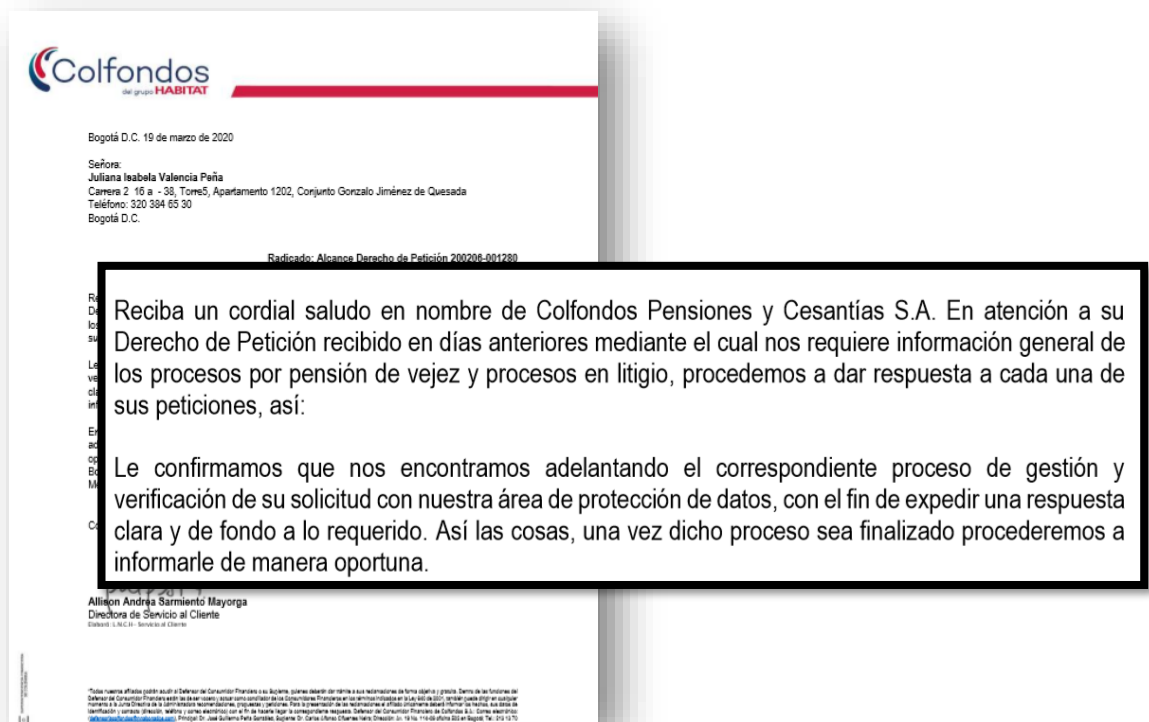
Es esa la razón para que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 estableciera que *“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”*.

¹ Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

- La accionante JULIANA ISABELLA VALENCIA PEÑA solicitó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante derecho de petición **folio 1 del expediente de tutela** radicado el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), la siguiente información:

- I. ¿Cuántas pensiones por vejez se les han concedido a mujeres y cuántas a hombres, desde la expedición de la Ley 100 de 1993?
- II. ¿Cuántos procesos tienen en litigio con mujeres y cuántas con hombres?
- III. ¿Cuáles son las razones más frecuentes para llegar a un litigio con hombres, y cuáles con mujeres?
- IV. En promedio, ¿qué cantidad de hombres y mujeres cotizan en esta entidad?
- V. En promedio, ¿Cuánto reciben por mesada pensional las mujeres y los hombres?

Con la contestación de la acción de tutela COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, aportó copia la respuesta que fue emitida a la hoy accionante, de la cual se destaca lo siguiente:



Revisadas las documentales obrantes en el expediente, es preciso señalar que es evidente que para el momento en que la señora JULIANA ISABELA VALENCIA PEÑA interpuso la presente acción de tutela, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no había hecho

pronunciamiento alguno en relación con la petición que hubiera recibido desde el 6 de febrero de 2020.

COLFONDOS S.A., solicita tener por superada la conducta que dio origen a la presente acción de tutela, como quiera que se contestó la petición elevada, sin embargo, aun cuando es evidente que, en efecto, dentro del transcurso de este trámite constitucional la entidad accionada cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, esta sede judicial debe establecer si la respuesta emitida cumple con las condiciones mínimas que ha establecido la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional sobre el particular.

En ese orden de ideas, es claro que la respuesta que COLFONDOS S.A. emitió no es de fondo a lo solicitado, pues según se argumentó, la información que se solicita data de más de 20 años, su recolección y manejo requiere de un poco más de tiempo al término legal de contestación.

Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, se contempla la posibilidad de contar con un plazo mayor para contestar, de lo cual se advierte en el parágrafo del mismo artículo que:

*“(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley **expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.** (...)”*

Al contrastar la respuesta, con las condiciones en que legalmente establecen el contenido de misma, se advierte que la respuesta emitida y enviada por COLFONDOS S.A., no se ajusta a lo preceptuado en la normativa aplicable.

En efecto, en la respuesta que fuera enviada a la señora JULIANA ISABELA VALENCIA PEÑA se advierte que: “(...) una vez dicho proceso sea finalizado procederemos a informarle de manera oportuna. (...)”, no obstante, el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 del año 2015 señala de manera expresa que debe señalarse el término en que se contestará de fondo la petición, lo que no se encuentra presente en la comunicación del 19 de marzo del año 2020, con la que se pretende sea tenido como superado el hecho Genesis de la acción de tutela.

El suscrito Juez Constitucional considera que se vulnera el derecho de petición de la señora JULIANA ISABELA VALENCIA PEÑA, en razón a que COLFONDOS S.A., contestó -fuera del término- y como consecuencia de la notificación de la presente acción de tutela, pero sin que la respuesta estuviera revestida de las condiciones mínimas para ser tenida como de fondo, o en caso de que se le explicase de manera específica la motivación para tomar un mayor plazo para contestar de fondo, ni mucho menos, sin que se indicara el término adicional en que dará la respuesta definitiva.

Recuérdese que, es una garantía del derecho fundamental de petición, que a quien solicita, le sea emitida una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Válido es aclarar que la obligación que tiene la sociedad accionada de contestar de fondo lo solicitado, también está revestido de la independencia de que su sentido sea positivo o negativa, por lo que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, tal como se prevé en la sentencia T-357, Ago. 31/18.

En el asunto bajo examen, no es posible constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, como así lo advierte la sociedad accionada y en consecuencia se protegerá la solicitud constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JULIANA ISABELA VALENCIA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.508.815 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente, la petición radicada por la señora JULIANA ISABELA VALENCIA PEÑA, el 6 de febrero de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que en caso de que excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los términos aquí señalados, dentro de las 48 horas siguientes deberá informar tal hecho a la interesada, expresando los motivos de la demora y señalando de manera clara y concreta el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual será como máximo el establecido en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

CUARTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el

cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito. Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez